

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

JOSÉ A. RODRIGUEZ
APONTE
Recurrente

v.

POLICIA DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLRA201700195

Revisión
Administrativa
procedente de la
Policía de Puerto
Rico

Caso Núm.:
SAIC-NILIAF-DRAEL-
3-1530

Sobre: Revocación
de Licencia de Armas
y sus permisos

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

José A. Rodríguez Aponte solicita que dejemos sin efecto la Resolución emitida por la Policía de Puerto Rico el 4 de enero de 2017, mediante la cual se le revocó su licencia de tener y portar armas, así como, los permisos correspondientes a dichas licencias.

ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2016 la División de Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico le notificó a José A. Rodríguez Aponte [Rodríguez Aponte] la revocación de su licencia de armas, el permiso de tiro al blanco y la portación debido al resultado de la investigación que resultó desfavorable. Se le apercibió de su derecho a solicitar una vista administrativa. La audiencia se celebró, y el 4 de enero de 2017, la Policía notificó una

Resolución en la que informó que, “luego de evaluar las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho antes plasmadas conforme a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, hemos determinado declarar **NO HA LUGAR** la petición y se le revoca la licencia de armas y sus permisos.”¹ La Resolución no contenía las aludidas determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. Por ello, Rodríguez Aponte presentó una moción para que se le entreguen las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho según informadas en la Resolución. La moción no fue atendida y Rodríguez Aponte solicitó reconsideración. El foro administrativo, tampoco se pronunció, por lo que Rodríguez Aponte, presentó la *Solicitud de Revisión* ante nos.

En su recurso, alegó en esencia que la Policía incidió al revocar la licencia de armas sin que se impute razón válida, lo que a su vez viola los derechos que le cobijan bajo la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y al emitir una resolución que no cumplía con el debido proceso de ley, **por no contener determinaciones hechos ni de derecho**. En este último punto arguyó que la Sección 3.14, 3 LPR sec. 2164, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [LPAU], le requiere al foro administrativo consignar en los dictámenes las determinaciones de hechos y los fundamentos empleados para arribar a la decisión final. La ausencia de este requisito afecta a la parte perjudicada a ejercitar su derecho a la revisión judicial, además incide en la capacidad revisora que ostenta el Tribunal de Apelaciones.

¹ Resolución, apéndice pág. 15

Evaluado el recurso, le concedimos término a la Policía de Puerto Rico para que presentase su alegato en oposición y así lo hizo mediante una *Solicitud de Desestimación*. La Policía indicó que las determinaciones de hechos y conclusiones se incluyeron en el informe del Oficial Examinador, pero aceptó que ese informe no fue anejado a la Resolución, para que esta sea válida. Conforme a ello, indicó que el término para solicitar la revisión judicial no había comenzado a transcurrir. Indicó que una notificación defectuosa no activaba los términos para solicitar su revisión, siendo el recurso prematuro. Consecuentemente, nos solicitó que dejemos sin efecto la resolución recurrida y devolvamos el caso a la agencia para que se incluya el informe. Evaluado el recurso, así lo hacemos.

Nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art. 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales de organismos o agencias administrativas.**” (Énfasis nuestro). 24 LPRa sec. 24y. Véase, además, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRa secs. 2101 *et. seq.* [en adelante, “LPAU”], dispone en la sección 3.14 de la LPAU que para que la orden o resolución tenga carácter de finalidad, debe incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. (énfasis nuestro) 3

LPRA sec. 2164. Se ha establecido que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998 (2008); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 35-38 (2000); Colón Torres v. A.A.A., 143 DPR 119, 124 (1997).

Es norma reiterada que una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012).

Conforme lo establece nuestro estado de derecho, en cuanto a la acción administrativa, solo podemos revisar las decisiones **finales** de las agencias. Para que cumplan con el requisito de finalidad, estas deben contener las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derechos. En la presente causa, ambas partes concuerdan, que la Resolución de la agencia, carecía de las determinaciones de hechos y conclusiones de derechos, el cual es un requisito indispensable para la validez del procedimiento. Por lo que, la notificación fue defectuosa y sin eficacia alguna para que comenzaran a transcurrir los términos para su revisión. Ante ello, procedemos a desestimar el recurso por prematuro. En su consecuencia se

devuelve el caso a la Policía de Puerto Rico para el trámite correspondiente de notificación, conforme a derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se devuelve el caso a la Policía de Puerto Rico para que se proceda a notificar una resolución conforme a derecho. Se ordena el cierre y archivo del presente caso a tenor con la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones